



# Tribunal Fiscal

N° 00580-Q-2016

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

**EXPEDIENTE N°** : 285-2016  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : queja  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 16 de febrero de 2016

**VISTA** la queja presentada por \_\_\_\_\_ con RUC N° \_\_\_\_\_, contra la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que infringen el procedimiento legal establecido.

### CONSIDERANDO:

Que cuestiona que la Administración le siga en forma simultánea 7 procedimientos de fiscalización, pues ello atenta contra el debido procedimiento y sus derechos fundamentales. Agrega que la Administración ha emitido los valores correspondientes al procedimiento de fiscalización efectuado por el Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2008, sin merituar los escritos presentados por considerarlos pruebas extemporáneas, a pesar de que mediante ellos demuestra los errores en los que se habría incurrido durante el desarrollo de dicho procedimiento. Añade que tanto en el citado procedimiento de fiscalización como en el correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, se han emitido requerimientos de información con posterioridad a los requerimientos emitidos al amparo del artículo 75° del Código Tributario. Afirma que la Administración ha dilatado innecesariamente la duración de dichos procedimientos de fiscalización, que se le ha requerido la presentación de documentación que ya había sido presentada y obra en poder de la Administración y que se le ha negado el derecho a tener una reunión de trabajo con los funcionarios encargados de los procedimientos antes mencionados.

Que considera que la conducta de los funcionarios encargados de llevar a cabo los referidos procedimientos carece de imparcialidad, integridad, objetividad e independencia, han actuado de forma arbitraria y con evidente abuso de autoridad, por lo que ha presentado denuncia penal y demanda por responsabilidad civil contra ellos; asimismo, sostiene que se ha vulnerado su derecho a un juez imparcial pues su solicitud de recusación presentada contra tales funcionarios ha sido resuelta por la misma División de Fiscalización. Añade que dichos agentes fiscalizadores han vulnerado su derecho a ser tratado con respecto y consideración y que no han tenido un comportamiento ético.

Que indica que se le ha negado su derecho a tener acceso al expediente correspondiente a la fiscalización del Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2008, calificándolo como de reserva tributaria, lo que ha vulnerado su derecho a interponer el recurso de reclamación correspondiente.

Que mediante escrito ampliatorio presentado el 25 de enero de 2016, de fojas 287 a 289, cuestiona que la Administración le haya notificado los valores correspondientes a la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 con posterioridad a la presentación de la queja.

Que posteriormente, mediante escrito ampliatorio presentado el 2 de febrero de 2016, de fojas 1365 a 1374, la quejosa solicita que este Tribunal se pronuncie sobre los procedimientos de fiscalización materia de queja, pues al momento en que ésta se interpuso, la Administración aún no se había emitido ni notificado valor alguno, siendo que el caso analizado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03047-4-2003, a la que se hace referencia en la Resolución N° 04187-3-2004, corresponde a un caso sustancialmente distinto al suyo, pues en dicha oportunidad, la Administración ya había emitido una resolución de multa contra la cual se presentó una reclamación que fue declarada inadmisibles, por lo que, en tal contexto, correspondía presentar una apelación. En su caso, por el contrario, los valores no habían

S.



# Tribunal Fiscal

N° 00580-Q-2016

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

sido notificados al momento de presentación de la queja, efectuada el 11 de enero de 2016, siendo evidente que su posterior notificación, realizada el 21 de enero de 2016, tiene como propósito evitar de manera ilegal un pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Que en el referido escrito, la quejosa alega, además, que la Administración ha vulnerado lo establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario, pues los Requerimientos N° . . . emitidos dentro de la fiscalización del Impuesto a la Renta del año 2008, fueron emitidos después del vencimiento del plazo de un año a que se refiere el citado artículo, indicando que, para efecto del cómputo del mencionado plazo, debe tomarse en cuenta que la Administración atendió lo solicitado en el primer requerimiento en una fecha posterior a la indicada; asimismo, cuestiona que los requerimientos antes citados fueron emitidos con posterioridad al Requerimiento N° 012250001355, emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, por lo que no cabía la emisión de requerimientos posteriores a este último.

Que señala que la Administración ha solicitado la presentación del anverso y reverso de los cheques que cancelaron diversas liquidaciones de compra; sin embargo, si bien ha presentado los cargos de entrega de los mencionados cheques y los respectivos extractos bancarios, se ha desconociendo el gasto, sólo por no contar con el reverso de dichos cheques, información con la que no cuenta y que, en todo caso, debe ser requerida a las entidades financieras; asimismo, indica que se ha desconocido los recibos de caja certificados por jueces de paz por compra de mineral en lugares que no cuentan con entidades bancarias, bajo el argumento de que no sustentan la residencia habitual, exigencia que no está contemplada en ninguna norma.

Que adicionalmente, agrega que considerando las arbitrariedades incurridas por el personal de la SUNAT, solicitó el cambio de los mismos; no obstante, en lugar de atender su solicitud, se han seguido asignando fiscalizaciones a las mismas personas, asumiendo una actitud prepotente de mantener a dichas personas, las que no han demostrado tener una conducta respetuosa de sus derechos.

Que en respuesta al Proveído N° 0057-Q-2016, la Administración informó, de foja 1231, que el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta ejercicio 2008 iniciado a la quejosa se encuentra concluido, habiéndose notificado a consecuencia de este las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0069879 a 012-003-0069891 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0028006 a 012-002-0028019.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, con el carácter de precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que: *"El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan"*.

Que conforme se precisa en la citada resolución, la adopción del indicado criterio se fundamenta, entre otras razones, en que si durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, esto es, con anterioridad a la emisión de los valores respectivos, la Administración mediante su actuación afectara

*C.*



# Tribunal Fiscal

N° 00580-Q-2016

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

indebidamente al deudor tributario o infringiera cualquier norma que incidiera en la relación jurídica tributaria, dicho deudor no contaría con ningún procedimiento o vía idónea distinta a la queja.

Que por otro lado, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, siendo que el acuse de recibo debe contener como mínimo: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe la notificación y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-22 de 24 de octubre de 2014, se modificó el Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal, estableciéndose en el acápite 107 que cuando se presenta una nueva queja sobre un asunto que ya fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Fiscal, corresponde declarar improcedente la queja.

Que sobre el extremo de la queja en la que la quejosa cuestiona que se le esté siguiendo hasta 7 procedimientos de fiscalización de manera simultánea, cabe indicar que mediante Resolución N° 01447-Q-2015, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre una anterior queja en la que aquella expuso el mismo cuestionamiento, declarándola infundada en dicho extremo indicándose que el hecho que la Administración inicie procedimientos de fiscalización respecto de diversos ejercicios no implica por sí mismo una vulneración del procedimiento legal establecido, pues ello se hace en ejercicio de su facultad discrecional señalado en el artículo 62° del Código Tributario.

Que en ese sentido, dado que mediante Resolución N° 01447-Q-2015 este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre el mismo cuestionamiento expuesto en la presente queja, no procede emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, por lo que la queja resulta improcedente.

Que por otro lado, se advierte que la quejosa cuestiona los procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2008, iniciados con Carta N° ..... y Requerimiento N° ....., de fojas 1108 y 1111 y con Carta N° .....

Que producto de los mencionados procedimientos de fiscalización, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0069879 a 012-003-0069891 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0028006 a 012-002-0028019, de fojas 1128 a 1230, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, pagos a cuenta del mencionado impuesto de enero a diciembre de 2008 y por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0062578 a 012-003-0062589 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0026524 a 012-002-0026535, de fojas 1399 a 1503, por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2008 y por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, las que fueron notificadas a la quejosa el 21 de enero de 2016 y 23 de setiembre de 2015, en su domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendieron las diligencias, lo que se encuentra arreglado a ley, según se advierte de fojas 1119 a 1127 y 1375 a 1398.

Que en ese sentido, al haberse notificado los valores antes mencionados, no corresponde que este Tribunal en la vía de la queja se pronuncie sobre los cuestionamientos planteados por la quejosa sobre los anotados procedimientos de fiscalización, procediendo que dicho aspecto sea discutido en el

<sup>1</sup> En la Resolución N° 03622-Q-2014, se verificó que la Administración inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas del año 2008 mediante Carta N° 110011348010-01.



# Tribunal Fiscal

N° 00580-Q-2016

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

procedimiento contencioso tributario que corresponda, de ser el caso, por lo que la queja presentada deviene en improcedente en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la quejosa en el sentido de que este Tribunal debe pronunciarse sobre los mencionados procedimientos pues al momento en que interpuso la queja, la Administración aún no se había emitido ni notificado valor alguno, cabe señalar que conforme se precisa en la Resolución N° 04187-3-2004, la adopción del criterio de observancia obligatoria contenido en ésta, se fundamenta, entre otras razones, en que si la finalidad de un recurso de queja es corregir las actuaciones en el curso de un procedimiento, dicho recurso deberá proceder contra los requerimientos que se emitan durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, en la medida que el defecto en el que hubiera incurrido la Administración y que motiva el cuestionamiento del requerimiento pueda ser subsanado por ésta, pues sólo podrá reencauzarse un procedimiento que no haya culminado.

Que en este sentido, dado que las actuaciones de la Administración, en lo que a los procedimientos de fiscalización seguidos contra la quejosa se refiere, ya culminaron con la notificación de los valores emitidos como resultado de los mismos, aun cuando ello se haya producido con posteridad a la presentación de la queja, no resulta viable reencauzar el procedimiento ni corregir las actuaciones de la Administración referidas a dichos procedimientos de fiscalización, que constituyen los supuestos habilitantes para la tramitación de la queja, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa en el sentido de que este Tribunal debería emitir pronunciamiento al respecto.

Que cabe señalar que la referencia a la Resolución N° 03047-4-2003, en la que se estableció que el cuestionamiento al requerimiento de pago previo como requisito procesal debía ser dilucidado en el procedimiento contencioso en trámite, que se hace en la Resolución N° 04187-3-2004, tuvo como finalidad delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto del recurso de queja, indicándose al respecto que el recurso de queja se aleja del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, y que excepcionalmente dicho recurso de queja no sería procedente cuando existieran adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos caso.

Que en cuanto al extremo de la queja en el que la quejosa plantea diversos argumentos dirigidos a cuestionar la actuación de los funcionarios de la Administración, al considerar que cabe señalar que tal aspecto no corresponde ser dilucidado por este Tribunal, por lo que corresponde inhibirse del conocimiento de la queja en dicho extremo; no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir los actuados a la Administración, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

Que de otro lado, si bien la quejosa señala que la Administración le ha negado su derecho a tener acceso al expediente correspondiente a la fiscalización del Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2008, calificándolo como de reserva tributaria, cabe señalar que dicha afirmación no ha sido acreditada por la quejosa, pues de la documentación que adjunta a su escrito de queja no se aprecia que ésta haya solicitado dicho acceso ante la Administración<sup>2</sup>, por lo que la queja deviene en infundada en este extremo; no obstante, queda a salvo el derecho de la quejosa de presentar una nueva queja adjuntando la documentación que acredite sus afirmaciones.

Que la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes formulan los funcionarios de la Administración en un

<sup>2</sup> Obra en autos a foja 70, copia de la solicitud de lectura del Expediente N° 4229-2015, que corresponde al expediente de queja que fuera resuelta por la Resolución N° 01447-Q-2015 de 22 de abril de 2015 y la constancia de revisión de dicho expediente, de 21 de mayo de 2015.



# Tribunal Fiscal

N° 00580-Q-2016

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

procedimiento de fiscalización y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental, debiéndose tener en cuenta el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07030-5-2006, en cuanto a que la queja no es la vía pertinente para cuestionar las actuaciones de la Administración sobre aspectos sustanciales, sino sólo sobre aspectos procedimentales.

Que conforme a lo expuesto, los cuestionamientos de la quejosa respecto al desconocimiento del gasto correspondiente a una serie de liquidaciones de compra que habrían sido cancelada mediante cheques, no corresponde que sea analizado en la vía de queja, sino a través de la interposición de recursos impugnativos, como el de reclamación, el que puede plantearse contra los valores emitidos, por lo que procede declarar improcedente la queja presentada.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

### RESUELVE:

**INHIBIRSE** del conocimiento de la queja presentada en el extremo que cuestiona la conducta de los funcionarios de la Administración y **REMITIR** los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución; **IMPROCEDENTE** en el extremo que cuestiona la realización de diversos procedimientos de fiscalización en forma simultánea, los procedimientos de fiscalización del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y sobre los aspectos de fondo; e, **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
BAZÁN INFANTE.

Resolutor – Secretario  
Oficina de Atención de Quejas  
BI/AR/CHA/gys.